

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Informo a Usted que la parte interesada en el presente proceso, de manera oportuna allegó escrito tendiente a subsanar las irregularidades que fueran indicadas en el auto inadmisorio. Lo Paso a su Despacho para que se digne PROVEER

Santa Bárbara (Ant.) 5 de junio de 2023


Ricardo Quintana Pérez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Ant, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Juan Carlos López Posada
Demandada	Andrea Carolina Londoño Mazuera
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00096 00
Providencia	Interlocutorio No. 78
Decisión	Rechaza demanda por falta de requisitos

A través de escrito obrante en el archivo 11 y anexos en archivos 12 y 13 del expediente digital, el profesional del derecho que representa los intereses del demandante, procura e esta oportunidad la reforma del escrito de la demanda que inicialmente presentara, en atención a las exigencias dadas por el despacho en providencia del 6 de julio hogaño, mediante el cual se dispuso su inadmisión.

A este respecto encontramos que en el escrito inicialmente presentado, la causal invocada fue la estipulada en el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil, referente a *"Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"*, argumentando en favor de éste algunas situaciones generadoras de violencia que tuvieran como implicados al actor y a un familiar de la demanda, circunstancia esta que diera lugar a las causales de inadmisibilidad determinadas en los numerales 1 y 2 de la mencionada providencia, así como la enlistada a en el numeral 3º referente a que dada dicha situación y ante la imposibilidad del decreto de las medidas cautelares solicitadas, se debía dar

cumplimiento a la regla contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda al extremo pasivo.

Ahora bien, en el escrito de reforma, se modifican los hechos entre otros pocos aspectos en referencia a la causal invocada, indicando que la acción declarativa giraría en torno a la causal 2º de la disposición normativa reseñada, esto es, ***“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*** siendo en tal sentido ésta, el posible detonante de la ruptura matrimonial. Además de ello, su exposición estuvo más que todo encaminada a exhibir los diferentes bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, circunstancia esta que si bien sirve para tener una visión de la dimensión del haber social, la misma no es necesaria en este estadio procesal dada la naturaleza declarativa del presente trámite y la finalidad que en este se persigue, que no es más que la de cesar el vínculo matrimonial una vez se acredite la causal que se invoca, puesto que lo referente a la liquidación de bienes, se convalida en un trámite posterior al que contrae la atención actual del despacho.

Por su parte, se observa que nada se adecuó en torno a la exigencia dada en el numeral 2º, referente a la acreditación del envío de la demanda al extremo pasivo, en cumplimiento del artículo 6º de la mencionada Ley 2213. En tal sentido, se observa que no se logró dar cumplimiento a las exigencias dadas por el despacho lo que de contera impone el rechazo de la demanda.

En orden a lo anterior, por no haber subsanado los requisitos de que adolecía la presente demanda, y que fueran exigidos por auto calendado julio seis (6) del corriente año, y notificado por estados No. 33, SE HABRÁ DE RECHAZAR la misma, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovida por JUAN CARLOS LÓPEZ POSADA, frente a ANDREA CAROLINA LONDOÑO MAZUERA, por no haber dado satisfacción a los requisitos exigidos en el proveído del pasado seis (6) de julio del corriente año.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **036** FIJADO EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA
BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL **EL DÍA 25 DE JULIO DE 2023.**
A LAS 8: 00 A.M.



Secretario

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8f96a68fb3804af216896b556c04792ad63c76b2cf4e375f4fcb590a876f24**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>